

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2017-76001-31-03-009-00217-00248-00
Deslinde y amojonamiento

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., manifiesta que encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto que autorizó el dictamen pericial, desiste de la prueba decretada en razón a que a la llamada en garantía Agencia de Servicios Logísticos S.A., fue quien adquirió el inmueble de su propietario y declaró conocer y aceptar el estado del predio de acuerdo a las características técnicas y estudios realizados, quien además se hizo responsable de la calidad, estado, condiciones y especificaciones del mismo. Una vez Bancolombia adquirió el bien para darlo en arrendamiento financiero a la locataria, le entregó la tenencia en calidad de arrendataria, quien además ostenta la guarda y la custodia del inmueble, lo usa y disfrutara en desarrollo del contrato de leasing.

Igualmente, solicita se le proporcione por el enlace para acceder al expediente digital del proceso, o en su defecto, se les envíe las contestaciones realizadas por los demás demandados y vinculados al proceso.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que por secretaría se le remita a su correo electrónico(cerestre16@hotmail.com) copia de la contestación de la demanda y de los anexos de la contestación de la demanda del demandado Municipio de Yumbo, ello para preparar la diligencia y también para hacer entrega de copia al perito topógrafo.

Revisado nuevamente el expediente, se observa que se omitió correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ARIS TEXTIL S.A.S., por lo que se procederá a ello a través de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la renuncia que de la prueba solicitada y decretada hace BANCOLOMBIA S.A.

Segundo.- Por secretaría, remítase copia del expediente a las partes a través de los correos electrónicos que de ellos se encuentran consignados en el expediente.

Tercero.- Procédase a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Bancolombia S. A., lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Remitir copia del escrito contentivo de las mismas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2ca77c3b9658a66edb1b4181ac39f33a58cebda1079915682680258b5b992**
Documento generado en 20/04/2021 02:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia - Venta del bien común
Rad-760013103009-2018-00074-00

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho tome las medidas pertinentes, respecto a la actuación de la Alcaldía de Santiago de Cali en el secuestro del bien objeto de proceso, toda vez que se está solicitando desde el 03 de agosto de 2020, dicha entidad municipal fue notificada por esas fechas de la orden y hasta el momento no se ha ejecutado.

Al respecto tiene por decir el despacho que, por auto del 28 de julio de 2020 se resolvió comisionar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para llevar a cabo el secuestro de inmueble afecto al presente asunto, ello en razón a que no existía en esta ciudad Juzgados a los cuales se comisionara para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero.- REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali para que, INMEDIATAMENTE remita el Despacho Comisorio No. 010 del 28 de julio de 2020 librado dentro presente asunto en el estado en que se encuentre.

Segundo.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del secuestro de la casa de habitación de dos plantas ubicada en la carrera 65B No. No. 2C-45 Barrio Urbanización El Refugio de Santiago de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-329920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultará para designar secuestro, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bc0d675f5a4e82da2d0995081962246373cd63bbc263ed14b02303f4696a28

Documento generado en 20/04/2021 02:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (2018-00107)**

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

Como el término de suspensión últimamente decretado se encuentra vencido, se ordena continuar con el trámite que a este asunto atañe.

En este orden de ideas, lo que correspondería sería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pero ello no se hará en estos momentos, pues se estima pertinente establecer si la transacción suscrita entre las partes se cumplió, ya que si fue así, el paso a seguir es terminar el proceso, haciéndose innecesario fijar dicha fecha.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si la transacción suscrita entre ambas se cumplió o no.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8b049a95ea9982b278b7ee53e93c915c78f88dd6ec0a6670b60b20a28c6bad
e**

Documento generado en 20/04/2021 02:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la inspección judicial aquí ordenada, se fija como nueva fecha el día 11 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO
MONTENEGRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c47d66c185a79a98fd0c5fbdedb945b0397d9634c3c98411e0f84f5e213d580

Documento generado en 20/04/2021 02:12:01
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00076)

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y fallo se fija el día 25 de junio de 2021, a las 9 y 30 a.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e41289252619a46177e563efa918f09be6ba0bdbdfe3b6131fe871e66809bdc

Documento generado en 20/04/2021 02:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00170-00
Pertenencia

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

Revisado el presente expediente, observa el despacho que mediante proveído del 13 de febrero de 2020, se resolvió designar al doctor Fernán Valencia Álvarez, abogado titulado y en ejercicio, como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, así fue notificado y contestada la demanda, es decir que las PERSONAS INDETERMINADAS O INCIERTAS, quedaron sin representación en el presente asunto.

Entonces, para evitar una posible nulidad que afecte el normal trámite del presente asunto, por economía procesal se designa al doctor Fernán Valencia Álvarez como curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O INCIERTAS dentro del presente proceso de MÓNICA ALEXANDRA SERRANO DÍAZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que el mencionado profesional del derecho ya se encuentra posesionado como curador *ad litem* los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, súrtase con éste la notificación de la demanda respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS O INCIERTAS que crean con derecho sobre el inmueble afecto al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2791655f015456f794650a2c38e888627b9a227e5cac3ff4e9934ce04e0dc4

Documento generado en 20/04/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009-2020-00225-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por el señor OSWALDO MARÍN GÓMEZ, Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S., el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Janeth Muriel Puerto, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad INDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- TENER por notificada a la sociedad INDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S. por conducta concluyente, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia (inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso).

Tercero.- Por secretaría, suminístrese a la parte demandada copia de la demanda, anexos y providencia que le se notifica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Cuarto.- TENER como correo electrónico de la doctora Janeth Muriel Puerto, janethmuriel@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b10a6a41e147c7af9412bdd7f654d3e7c5bce762ca13a2341b1eb169d22b5319
Documento generado en 20/04/2021 02:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>